Exp. 2034-2023-EPEN-00203
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1038

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Fran Euclides [redacted] y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], provincia de Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, contra la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00684, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 16 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted], *a través del Lcdo.* [redacted], *conjuntamente con el Licdo.* [redacted], *en contra de la Sentencia Penal Número 272-02-2025-SSEN-00032, de fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, confirma la sentencia apelada por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Condena al señor* [redacted], *al pago de las costas del proceso* [*sic*].

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia penal número 272-02-2025-SSEN-00032, de fecha 25 de febrero de 2025, mediante la cual declaró culpable a [redacted], condenándolo a la pena de quince (15) años de reclusión mayor por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted]

[redacted] (occiso); en el aspecto civil fue condenado al pago de una indemnización de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00), en favor de los señores [redacted] y Genaro Heríquez Pascual, más el pago de las costas civiles.

1.3. El Lcdo. [redacted], procurador general adjunto de la Procuraduría Regional de Puerto Plata, en representación del Ministerio Público, depositó un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de marzo del 2026.

1.4. El Lcdo. [redacted], en representación de los señores [redacted] y Genero [redacted], depositó un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de marzo de 2026.

1.5. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00928, de fecha 25 de mayo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el 23 de junio de 2026, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado el 31 de julio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando convocadas las partes presentes y debidamente representadas, produciéndose dicha lectura el día indicado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.6. A la audiencia arriba indicada comparecieron las partes recurrente y recurrida, sus representantes legales, así como la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.6.1. Lcdo. [redacted], juntamente con los Dres. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente*: El único punto neurálgico de este caso, entre otros, que consta en el recurso es que hemos venido enarbolando desde el primer paso del procedimiento la excusa legal de la provocación y gira en torno a dos elementos que son los únicos que están en discusión, una herida con un puñal de trece pulgadas que le fue propiciada por el occiso un minuto antes de su muerte, que el tribunal considere que no es una herida grave y, el segundo punto, el tiempo transcurrido de inmediatez entre una cosa y la otra, un minuto, grabado en video se constata la inmediatez, en ese sentido, entendemos nosotros que en adhesión a los medios que constan en el recurso, esta Corte Suprema pueda decidir de la forma que consta en el mismo. Primero: Que se admita en todas sus partes el presente recurso de casación en contra de la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00684, emitida en fecha 16 de diciembre de 2025, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata. Segundo: Que se modifique la sentencia impugnada y con base en los hechos probados en juicio y la prueba presentada en el recurso, se acoja la*

excusa legal de la provocación, en los términos de los artículos 321 y 326 del Código Penal y, en consecuencia, el señor [redacted] sea condenado a 9 meses de privación de libertad. Tercero: Subsidiariamente, sea casada la sentencia impugnada por los vicios denunciados y sea casada con envío a la corte de apelación que esta honorable Suprema Corte de Justicia o Sala Penal, entienda de lugar. Cuarto: En cualquier caso, se exima de costas el proceso.

1.6.2. Lcda. [redacted], en representación de [redacted] y Genaro Heríquez Pascual, parte recurrida: *Magistrado, el que habla mentira y come pescado tiene que tener mucho cuidado, ustedes oyeron, el mundo se hizo eco de que un señor le dio un tiro a un joven, un hombre de 58 años, a un niño de 19 años, porque se orinó a la vera de una marquesina y a venir hablarle mentira que un minuto todo sucedió, donde están los videos que ese señor a ese joven lo masacró a trompa en un colmado y después el niño se fue a su casa y cuando el muchacho viene le tira un tiro en los pies, le parte la cabeza con la pistola y luego le da un tiro en la misma frente y el mismo dice en primer grado, que fracasó, que tiró un tiro al aire y se le pegó en la frente, por el simple hecho de orinarse en un baño, por tales razones nosotros entendemos que la penal que le han puesto fue justa, por lo que nosotros vamos a solicitar: Primero: El rechazo de las conclusiones vertidas por las partes, ya que no se da una legítima defensa, que sea rechazado en todas sus partes y sea confirmada la sentencia de primer grado y la de segundo grado, a 15 años. Segundo: Que sea condenado al*

pago de las costas de procedimiento en favor del abogado que ha llevado toda la fase.

1.6.3. Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Que se rechace el recurso de casación incoado por* [redacted], *toda vez que el medio invocado carece de fundamento jurídico suficiente al verificarse que la decisión recurrida contiene una motivación clara, lógica y acorde a las exigencias constitucionales y no se evidencia vulneración alguna al debido proceso.*

1.6.4. Consta en el acta correspondiente que fueron escuchadas y recibidas en audiencia las manifestaciones de las partes, en ejercicio de las prerrogativas acordadas por los artículos 103, 104 y 337 del Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2023-EPEN-00203
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las disposiciones del Código Procesal Penal y sus modificaciones; así como las demás enunciaciones legales y jurisprudenciales citadas.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada [redacted] a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides [redacted] y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], imputado, invoca contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio:*** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones del artículo 321 del Código Penal.* ***Segundo Medio:*** *Cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia.* ***Tercer Medio:*** *La sentencia impugnada es manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo de los medios propuestos, el recurrente arguye lo siguiente:

Exp. 2034-2023-EPEN-00203
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Primer Medio: *En el presente caso, estamos hablando de un homicidio que, de conformidad con la propia sentencia recurrida, fue precedido por una actuación del sujeto pasivo del homicidio, siendo esta una pedrada hacia el ahora imputado, así como un apuñalamiento consistente en un ataque con arma blanca que dejó una herida en la fosa iliaca izquierda. Respecto a esto, la defensa estableció que aplicaba la excusa legal de la provocación, mientras que la Corte de Apelación rechazó este argumento, al entender que no estamos ante un supuesto de violencia grave, en virtud de que inmediatamente después de la herida "el imputado se desplaza, usa el arma, corre hacia la víctima, le dispara, regresa y huye conduciendo su vehículo hasta recibir atención". El presente medio busca sustentar por qué la Corte de Apelación interpretó de manera errónea el artículo 321 del Código Penal, justificando que, por las circunstancias del caso, y en especial cuando hablamos de una acción precedida de una pedrada y una herida con un arma punzante, sí constituye un escenario donde aplique la excusa legal de la provocación. La excusa legal de la provocación está expresamente consagrada en el artículo 321 del Código Penal, el cual establece lo siguiente: "Artículo 321.- El homicidio, las heridas y los golpes son excusables, si de parte del ofendido han precedido inmediatamente provocación, amenazas o violencias graves". De la interpretación literal del texto, podemos extraer esta figura aplica a homicidios, heridas y golpes, en al menos tres supuestos: a) Que de parte del ofendido hayan precedido inmediatamente provocación; b) que de parte del ofendido hayan precedido inmediatamente amenazas, y c) que de parte del ofendido hayan precedido inmediatamente violencias graves. […] Respecto a los actos de violencia,*

provocación, etc., la propia jurisprudencia ha reconocido casos de violencia como lo son, por ejemplo, que el imputado haya cometido el hecho precedido por un botellazo, son casos donde aplique la excusa legal de la provocación. De conformidad con el caso anterior, la Suprema Corte de Justicia sostuvo: Considerando, que aplicando el citado texto en el caso que nos ocupa, al observar el cuadro fáctico instaurado por los juzgadores, tal y como advierte la Corte, se evidencia un ataque injustificado por parte del hoy occiso hacia la persona del imputado, quedando establecida previamente la actitud violenta por parte de la víctima, lo que produjo que sucedieran los hechos de forma directa e inmediata, lo cual fue comprobado con el testimonio de la testigo presencial de los hechos, toda vez que esta indica que fue la víctima la persona que llegó al lugar propiedad de la testigo, donde se encontraba el imputado, y le produce un golpe con una botella, donde se inicia un forcejeo en el cual es herida la víctima, lesión que le causó la muerte; declaraciones que fueron valoradas de forma positiva por el tribunal de mérito en virtud de los hechos fijados. […] La Corte de Apelación, en la sentencia impugnada, cometió un error al establecer que los actos de violencia del hoy occiso no fueron graves, porque el reo pudo movilizarse después del ataque. La corte convierte la "gravedad" del acto de violencia en una prueba de "inmovilidad" inmediata, lo que es un salto lógico y médicamente falso (la estabilidad clínica y la capacidad de desplazarse no excluyen lesiones intraabdominales graves que requieren cirugía urgente). Además de lo anterior, vale la pena recordar que la excusa legal de la provocación no borra la tipicidad ni pretende justificar la conducta excluyendo la antijuricidad del hecho, sino que más bien lo que busca es mitigar el reproche

punitivo porque el sujeto activo, al momento del hecho, actuó bajo circunstancias que nublaban su juicio, como bien ocurrieron en la especie. Pretender que circunstancias como una pedrada o un apuñalamiento no constituyen un escenario donde aplique la excusa legal de la provocación, no solo implicaría desconocer la propia naturaleza y finalidad de la figura, sino también una clara violación al principio de culpabilidad al no considerar que, en este caso, la capacidad de actuar "razonablemente" por parte del sujeto activo, se ve notoriamente mermada por la situación en la que se encuentra envuelto. Aunado a lo anterior, cabe aclarar que la provocación excusante no requiere de una incapacidad psíquica total (pues esto excluiría el delito por ausencia de culpabilidad), pero sí una perturbación psíquica que afecta la voluntad y el razonamiento práctico del reo al momento del hecho, producto del arrebato emocional. […] El tiempo transcurrido de un minuto, entre la agresión del occiso y la reacción del imputado al disparar, es extremadamente breve desde el punto de vista fisiológico. Durante ese lapso, la adrenalina y el miedo persisten, lo que hace que cualquier reacción sea instintiva y motivada por la autodefensa, más que por la reflexión o la deliberación consciente. Por último y no menos importante, es que el propio tribunal de juicio en sus motivaciones, reconoció la existencia de la excusa legal de la provocación, en los siguientes términos: "Entiende este tribunal por las circunstancias particulares del caso, que no aplica imponer la sanción que ha solicitado el Ministerio Público, porque ha existido la contribución de parte de la víctima para que ese hecho desembocara en algo fatal, la misma comparte responsabilidad ante su ocurrencia, por incitar en cierto modo la reacción violenta del imputado, dado que tuvo un comportamiento

cuestionable, dado que se comprobó que hubo un enfrentamiento a golpes previo a su muerte donde resultó lesionada la víctima, pero esto no lo exculpa de su comportamiento antijurídico de regresar al lugar lanzando piedras y con un arma blanca herir al imputado en su zona abdominal, más allá de esto, el imputado luego de que familiares y amigos del occiso lograran desarmarlo y alejarlo del lugar, el imputado al darse cuenta en vez del marcharse del lugar retirándose en su vehículo; no controlo la ira y sus emociones persiguió a la víctima v entonces dispara nueva vez ocasionándole la muerte, se ve perfectamente que hubo un descontrol y una reacción desmedida ante tales circunstancias, aspecto que incluso ha reconocido el imputado mediante su defensa material; por lo que se ha probado que los hechos sucedieron tal cual se han establecido en la acusación." (ver página 59, numeral 48, de la sentencia de juicio). Por todo lo anterior, entendemos que la decisión debe ser casada, al inobservar los parámetros del artículo 321 del Código Penal, así como también el contenido del principio de culpabilidad. […]. ***Segundo Medio:*** *Como fue desarrollado en el medio de impugnación anterior, estamos hablando de un homicidio que, fue precedido por una actuación del sujeto pasivo del homicidio, siendo esta una pedrada hacia el ahora imputado, así como un apuñalamiento consistente en un ataque con arma blanca que dejó una herida en la fosa iliaca izquierda, de conformidad con la propia sentencia del tribunal de juicio y narrado por la acusación formulada por el Ministerio Público. Frente a ese escenario, la corte a-qua emite la sentencia ahora impugnada en una evidente y clara contradicción con un fallo anterior emitido por la misma corte de apelación (emitido 2 meses previos a la sentencia*

ahora impugnada), en un escenario donde la corte a-qua decretó la excusa legal de la provocación. En el fallo anterior, contenido en la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00565, la Corte a qua declara y aplica la excusa legal de la provocación, a raíz de que el occiso se presentó al lugar de trabajo del imputado con un arma blanca tipo puñal y amenazándolo de muerte, produciéndose en esas constancias la riña cuyo resultado fue el fatídico hecho de la muerte a causa de un machetazo en el cuello (ver numeral 20, página 17). Vale resaltar que, en el caso abordado en dicha sentencia, el imputado no fue herido por el hoy occiso. Partiendo de ese escenario ¿Qué determinó la corte a-qua en el fallo anterior? Cito: el hecho de que una persona se presente al lugar de trabajo a las 03:10 de la madrugada a provocarlo con un arma blanca tipo puñal y amenazándolo de muerte; y produciéndose en esas constancias la riña cuyo resultado fue el fatídico hecho de la muerte a causa de un machetazo en el cuello, causado en el fragor del pleito entre la víctima y el imputado; se puede colegir, que en términos concretos no se le puede exigir a un ser humano que sea un hombre, de después de haber sido amenazado de muerte y que inmediatamente a la amenaza y ya iniciado una riña ambos con armas capaces de destruirle su vida, pueda tener tiempo para reflexionar del lugar donde herir al que también le está agrediendo o tratando de agredirle, pues el desenlace producido no fue el más deseado por ningún humano, pero si, el que se podía dar en circunstancias similares." (pág. 17, numeral so de la sentencia 627-2025-SSEN-00565). En el caso precitado el mismo tribunal relativiza o elimina el-requisito de la lesión para admitir la excusa legal de la provocación, aceptando que la mera amenaza o intimidación armada basta para provocar un estado excusable. Pero, en el

caso que nos ocupa, donde sí existe una agresión real y objetivamente acreditada —una herida por arma blanca con intervención quirúrgica— el tribunal cambia el estándar y exige un nivel de gravedad distinto, llegando incluso a minimizar médicamente la lesión para descartar la excusa. El razonamiento es tan incoherente, que ignora que cuando la provocación no es solo verbal o intimidatoria, sino que se materializa en una herida real con arma blanca, el presupuesto de la provocación no solo se cumple, sino que se intensifica; pero para la corte a-qua en la sentencia ahora impugnada, ello no es así. Esta diferencia de tratamiento, sin una explicación razonada que permita comprender por qué un supuesto objetivamente más grave recibe una respuesta penal más severa, evidencia un quiebre en la lógica decisoria de la Corte a qua. Tal incongruencia vulnera el principio de igualdad ante la ley, en la medida en que personas colocadas en situaciones jurídicamente comparables reciben soluciones disímiles, y afecta la seguridad jurídica, al tornar imprevisible el criterio judicial aplicable. La discrecionalidad judicial no puede traducirse en arbitrariedad, ni habilita al juzgador a apartarse de sus propios precedentes sin fundamentación suficiente y coherente. La contradicción de sentencias emitidas por un mismo tribunal, frente a supuestos fácticos y jurídicos sustancialmente comparables, constituye un vicio relevante de cara al control de legalidad de la decisión judicial. No se trata de una mera verificación formal de las decisiones, sino también a garantizar la coherencia en la interpretación y aplicación del derecho, como presupuesto esencial de la seguridad jurídica y de la igualdad ante la ley. En ese sentido, cuando una misma corte de apelación, en un lapso temporal reducido (2 meses), resuelve de manera divergente

la procedencia de la excusa legal de la provocación, sin ofrecer una motivación expresa que justifique el cambio de criterio, se produce una aplicación desigual del derecho penal. No se trata de exigir identidad absoluta entre los casos, sino de verificar si el núcleo del problema jurídico es el mismo y si los elementos relevantes para su resolución han sido valorados conforme a parámetros uniformes. […]. ***Tercer Medio:*** *[…] En las páginas 15 y 16 del recurso de apelación hecho por el señor [redacted] puede observarse un inventario probatorio que fue presentado ante la Corte a qua con el objetivo de sustentar los vicios aludidos en el recurso de marras; depositadas a la luz del art. 418 del código procesal penal (Ley núm. 76-02 vigente al momento de la interposición del recurso de apelación). Sin embargo, la Corte a qua no realizó ningún esfuerzo argumentativo en ponderar dichos elementos probatorios que fueron presentados por el imputado en su recurso, tanto así que ni siquiera mencionó las pruebas en la sentencia, no obstante haberlas admitido en la resolución administrativa que declaró la admisibilidad del recurso en cuanto a la forma, dictada por la misma corte a-qua. Esto constituye no solo una inobservancia de las reglas del debido proceso establecidas en el artículo 69 de la Constitución dominicana, sino también que ignora el mandato de la norma procesal penal explícitamente prevista en los artículos 172, 333 y 421 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02 vigente al momento de la interposición del recurso de apelación), en el sentido de que todo Juez debe valorar las pruebas aportadas por las partes, haciendo uso de las reglas de la sana crítica '"de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan", tal y como dispone el artículo 333 del Código*

Exp. 2034-2023-EPEN-00203
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Procesal Penal (Ley 76-02 vigente al momento de la interposición del recurso de apelación). […] La sentencia impugnada también es manifiestamente infundada por ausencia de estatuir, pues en la página 13 del recurso de apelación se observa uno de los argumentos y medios de impugnación expuestos, consiste en que el tribunal de juicio acreditó y fijó una indemnización en favor de los actores civiles sin la existencia de medios probatorios que permitieran acreditar el vínculo entre el occiso y los persiguientes. Sin embargo, sobre este aspecto, la Corte a qua no brindó una respuesta que permita conocer las razones por las cuales dicho vicio, debidamente aludido en el recurso, fue rechazado por la corte. Uno de los mayores anhelos dentro de un Estado constitucional de derechos y justicia es guiar el ejercicio del poder público a través de los órganos establecidos en el ordenamiento jurídico, para así garantizar la vigencia de los derechos ciudadanos. En este sentido, la motivación de las resoluciones constituye un principio que aporta para este fin, en el campo de la administración de justicia, reconocido claramente en el artículo 24- del Código Procesal Penal. […] Por otro lado, el razonamiento judicial que descarta la excusa legal de la provocación apoyándose en argumentos propios de la legítima defensa evidencia un vicio de fundamentación por confusión conceptual, al mezclar indebidamente elementos estructurales de figuras jurídicas distintas. La excusa legal de la provocación no excluye la tipicidad ni la antijuridicidad del hecho, sino que atenúa la responsabilidad penal en atención al estado pasional del autor, provocado por una conducta previa grave, injusta e inmediata de la víctima. En consecuencia, afirmar que el imputado "actuó con voluntad" no es un argumento válido para descartar la

provocación, pues la voluntad está presente en toda conducta típica; lo jurídicamente relevante es si esa voluntad estuvo condicionada por una provocación suficiente y cercana en el tiempo. Del mismo modo, razonar que la víctima se encontraba "en una posición débil, en la que no podía ejercer ningún mecanismo de defensa" (ver numeral 20 página 16 de la sentencia impugnada) o que la conducta de la víctima no atenúa la responsabilidad penal del imputado, porque el disparo que generó la muerte "se produjo cuando el peligro había cesado" (ver numeral 20 página 16 de la sentencia impugnada) introduce criterios propios y exclusivos del análisis de la legítima defensa, en particular los requisitos de actualidad de la agresión y necesidad racional del medio empleado. Tales exigencias no forman parte del juicio sobre la excusa legal de la provocación, que no requiere una agresión actual ni una reacción estrictamente necesaria, sino una relación de causalidad psicoemocional entre la provocación y la reacción violenta, evaluada desde parámetros de inmediatez temporal y razonabilidad humana. Esta mezcla de categorías dogmáticas produce un razonamiento híbrido y defectuoso, que termina por desnaturalizar la excusa legal de la provocación, elevando indebidamente su estándar probatorio hasta hacerlo coincidir con el de la legítima defensa. En la práctica, ello equivale a exigir que el imputado demuestre la inexistencia de voluntad, la persistencia del peligro o la proporcionalidad defensiva, requisitos que la ley no contempla para la excusa legal, lo que constituye una violación al principio de legalidad y de correcta subsunción jurídica.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *En lo que respecta el primer medio, relativo a la valoración de prueba incorporada ilegalmente al juicio; advierte esta alzada que el argumento planteado por la parte recurrente carece de fundamento, por cuanto el tribunal de juicio actuó conforme a ley al valorar el contenido del informe de autopsia remitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif). En primer término, debe precisarse que el auto de apertura a juicio no limita la posibilidad de que el tribunal examine documentos que forman parte integral del medio de prueba admitido. En el caso de la especie, el auto de apertura incluyó expresamente el oficio núm. 0306-2023, contentivo de la remisión del informe de autopsia núm. 189-2023, lo que implica que dicho informe constituye un anexo del oficio remitido. Pretender que el tribunal ignore el contenido del documento remitido por la autoridad forense sería desnaturalizar la finalidad probatoria del oficio, que no es otra que dar acceso al informe técnico que sustenta la causa de la muerte. En ese orden, el artículo 312 del Código Procesal Penal, establece que las pruebas deben ser incorporadas conforme a las reglas del juicio oral, lo cual se cumplió en este caso, pues el oficio y sus anexos fueron introducidos por el Ministerio Público en audiencia, con conocimiento de las partes y sin objeción válida de la defensa. Por otro lado, la defensa tuvo plena oportunidad de controvertir el contenido del informe durante el debate, ejercer su derecho de contradicción, lo que no hizo. En consecuencia, no puede alegar vulneración al derecho de*

defensa, pues la incorporación se realizó en audiencia pública, con respeto al principio de contradicción. En lo que respecta el segundo medio, relativo a la errónea aplicación de las normas relativas a la excusa legal de la provocación, y el cuarto medio relativo al error de la determinación de los hechos, esta Corte procede contestarlos de manera conjunta, en virtud de la similitud en sus argumentos. En ese orden, esta Corte es de criterio que, contrario a lo que aduce el recurrente, el tribunal de juicio realiza un examen conforme a derecho de los requisitos exigidos por el artículo 321 del Código Penal sobre la excusa legal de la provocación y una correcta determinación de los hechos. En ese orden, para ser admitida la excusa legal de la provocación deben verificarse el criterio que ha sido fijado por la Suprema Corte de Justicia, sobre las condiciones que deben mediar a los fines de determinar la existencia de la excusa legal de la provocación, dado que se trata de una figura que versa sobre una cuestión circunstancial de difícil previsión y limitación legal conforme la normativa que la dispone, que dicha alta Corte ha establecido y sostiene como condiciones generales que deben estar presentes para que sea acogida la excusa legal de la provocación, las siguientes: "1) Que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas; 2) Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3)Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; 4) Que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena neutralizar los sentimientos de ira y de venganza".(sentencia núm. 709, de fecha

25/06/2018, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia). Advierte esta alzada que el tribunal de juicio actuó en lo correcto al rechazar la figura de la excusa legal de la provocación, toda vez que, no concurre la circunstancia de que fueron ejercidas por parte de la víctima violencias graves, en términos de lesiones corporales severas, y que si bien el imputado depositó el certificado médico legal, de fecha 3 del mes de abril del año 2023, que certifica la herida por arma blanca tipo cuchillo en fosa iliaca izquierda, no obstante, esta Corte es de criterio que, cuando la víctima procede a lanzar una piedra contra el vehículo del imputado y posteriormente lo hiere con un cuchillo, se advierte que se trató de una violencia física, mas no una violencia grave, en virtud de que inmediatamente después de la herida, el imputado se desplaza, usa el arma, corre hacia la víctima, le dispara, regresa y huye conduciendo su vehículo hasta recibir atención. Ese comportamiento es incompatible con la tesis de que la parte imputada recibió una herida grave, puesto que, si así hubiera sucedido, el imputado no hubiera conservado la fuerza suficiente para realizar el disparo al hoy occiso, como tampoco huir en su vehículo como al efecto sucedió. Contrario a la tesis esgrimida por la defensa del imputado, relativa a que la reacción del imputado fue inmediata, ocurriendo apenas un minuto después de recibir la herida; esta Corte es de criterio que, posterior a que la víctima fue desarmada por el cuchillo y lo retiran del lugar, contrario a lo esperado, el imputado corre hacia la víctima y le dispara, en ese sentido, el imputado actuó de manera consciente, habiéndose percatado de que el peligro que lo amenazaba había cesado, pues la víctima se encontraba desarmada y se disponía a marcharse. A pesar de ello, decidió perseguirla y dispararle. En ese sentido, durante ese

lapso el imputado dispuso de la oportunidad suficiente para serenarse y calmar su ira, por lo que no concurre la circunstancia de que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastantes próximos. En ese orden de ideas, se puede evidenciar, que las pruebas valoradas ante el tribunal de juicio establecen sin ninguna duda razonable, que el imputado [redacted], le causó la muerte a [redacted]. Entendiendo en consecuencia, que la tesis enarbolada por la defensa no fue probada y que la existencia de lesiones en el imputado no constituye, por sí sola, causa suficiente para darle muerte al hoy occiso. Que conforme las pruebas aportadas, se prueba que al momento en que el imputado le dio muerte a la víctima, esta última se encontraba en una posición totalmente débil, en la que no podía ejercer ningún mecanismo de defensa, y aun así el imputado le propina el disparo, y que, conforme a la recreación diáfana de los hechos juzgados, se trata de homicidio voluntario cometido por el imputado sin justificación alguna. De ahí que, la tesis enarbolada por la defensa del imputado a través de su defensa técnica referente a una defensa sustentada en la figura jurídica de la excusa legal de la provocación, no pudo ser acreditada; toda vez que el imputado actuó de forma voluntaria, conforme a las pruebas analizadas y valoradas ante el plenario, al no encontrarse reunidas en la especie las condiciones necesarias para su configuración, resultando en tal sentido, la establecida en la acusación presentada por el Ministerio Público, consistente en homicidio voluntario. En consecuencia, desestima el medio invocado. En cuanto al tercer medio, relativo a la violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica. Violación a las reglas

de la debida valoración de las pruebas, Advierte esta alzada, que contrario a lo aducido por el recurrente, el tribunal de juicio aplicó correctamente las reglas de la sana crítica (arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal) al valorar los testimonios y demás medios probatorios. Sobre la valoración de los testimonios de [redacted] y [redacted], el tribunal de juicio los valoró correctamente, toda vez que las referidas testigos no presenciaron el momento crucial del segundo disparo ni lo ocurrido dentro del colmado, lo que limita su alcance probatorio. Que lejos de ser contradictorio, el tribunal utilizó las partes objetivas de sus declaraciones como el reconocimiento del primer disparo al suelo y la existencia de un segundo disparo escuchado después, para corroborar la secuencia fáctica establecida en la acusación. Que contrario a lo aducido por el recurrente, la sentencia contiene una exposición clara y razonada de los hechos, la prueba y las normas aplicadas, cumpliendo con el art. 24 CPP. No existe ausencia de motivación ni contradicción, en ese sentido, desestima el medio invocado. En lo que respecta el quinto medio, relativo a la violación a la ley por inobservancia de las normas relativas a la imposición de la pena, advierte esta Corte, que contrario a lo expuesto por el recurrente, la sentencia impugnada no vulnera el principio de proporcionalidad ni las reglas de individualización previstas en el artículo 339 del Código Procesal Penal. Por el contrario, el tribunal de juicio realizó una ponderación razonada y conforme a derecho, atendiendo a la naturaleza del hecho, la gravedad del daño causado y las circunstancias particulares del caso. En ese orden de ideas, conforme establece la ley el homicidio voluntario está sancionado con una pena de tres (3) a veinte (20) años de reclusión mayor,

> *arts. 295 y 304 del Código Penal. La condena impuesta de quince (15) años se encuentra dentro del marco legal, y responde a criterios objetivos de proporcionalidad y razonabilidad, conforme al artículo 339 CPP. Contrario a lo sostenido por el recurrente, fueron tomados en cuenta los criterios para la determinación de la pena, puesto que el tribunal consideró que el imputado participó de manera total en la comisión del ilícito, en calidad de autor único del disparo mortal que causó la muerte de [redacted]. La conducta desplegada fue grave y desmedida, pues, tras ser desarmada la víctima y alejada del lugar por terceros, el imputado no controló su ira, persiguió y disparó nuevamente, ocasionando la muerte. Cabe destacar, que el tribunal sí consideró la conducta de la víctima, pero razonó que ello no atenúa hasta la responsabilidad del imputado, porque el segundo disparo se produjo cuando el peligro había cesado. En ese sentido, la pena impuesta, responde a la gravedad del hecho, la pérdida irreparable de una vida humana y la conducta del imputado antes, durante y después del crimen. Por lo tanto, desestima el medio invocado*[1] [*sic*].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Esta Segunda Sala procede a responder los medios de casación, cuyo examen se realiza de manera conjunta, por su estrecha relación, a tal efecto, el análisis de los referidos medios descritos anteriormente, permiten extraer que el recurrente plantea, puntualmente, que la Corte *a*

[1] Fundamentos jurídicos 7- 21, de la sentencia recurrida.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

qua incurrió en los siguientes vicios: 1) Inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones del artículo 321 del Código Penal, por rechazar el argumento sobre la aplicación de la excusa legal de la provocación, ya que el homicidio fue precedido de un botellazo por parte del occiso; que erró al establecer que los actos de violencia del occiso no fueron graves porque el imputado pudo movilizarse después del ataque, ya que, al entender del recurrente, la provocación no requiere de una incapacidad psíquica total, pero sí de una perturbación que afecta la voluntad y el razonamiento práctico del imputado al momento del hecho producto del arrebato emocional; 2) Que emitió una decisión contraria con una decisión anterior de esa misma corte, donde retuvo la excusa legal de la provocación, específicamente, en la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00565, en la cual se estableció que el occiso se presentó al lugar de trabajo del imputado con un arma blanca tipo puñal y amenazándolo de muerte, produciéndose en esas constancias la riña cuyo resultado fue el fatídico hecho de la muerte a causa de un machetazo en el cuello; 3) Que no realizó ningún esfuerzo argumentativo en ponderar los elementos probatorios aportados en sustento del recurso de apelación, que fueron admitidos en la resolución de admisibilidad. También omisión de estatuir al no brindar respuesta en cuando a la indemnización impuesta, ya que no hubo elementos de prueba para probar el vínculo entre el

occiso y los actores civiles; y que fue descartada la excusa legal de la provocación apoyándose en argumentos de la legítima defensa.

4.2. A modo de ilustración, conviene extraer los hechos fijados como probados por el tribunal de juicio para retener responsabilidad al imputado recurrente [redacted], a saber:

> *[…] En fecha dos (2) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), siendo aproximadamente las once horas y quince minutos de la noche (11:15 P.M,) en momentos en que* ***el joven*** [redacted]***, (occiso) se encontraba en el colmado Los Aras,*** [redacted]***, fue agredido a trompadas en distintas partes del cuerpo por el imputado*** [redacted]***, quien se tornó muy violento motivado a que este se había percatado de que el occiso*** [redacted]***había ido a orinar minutos antes en la marquesina de su propiedad****… …el nombrado* [redacted] *(occiso)… …buscó un cuchillo y una piedra, retornando al lugar específicamente frente al colmado Los Aras* [redacted]*, donde encontró al imputado* [redacted]*, quien se disponía a marcharse del lugar en su vehículo, procedió a lanzarle una piedra, le fue encima, y armado con el cuchillo le propinó una estocada al imputado* [redacted]*, resultando este DX: paciente ingresado en el Centro* [redacted]*, con*

> *diagnóstico de herida por arma blanca tipo cuchillo en fosa iliaca izquierda, se le realizó postquirúrgico de laparotomía con lesión mesentérica, con una incapacidad médico legal de 21 días provisionales, según certificado médico… …Acto seguido, el joven* [redacted]*, quien es primo del occiso* [redacted] *se dispuso a llevar al mismo a su casa y mientras este iba caminando por la* [redacted]***, fue perseguido por el imputado*** [redacted] ***quien armado con una arma de fuego tipo pistola, le realizó un primer disparo no logrando impactarlo, por lo que, dicho imputado procedió a disparar nuevamente logrando así, impactar con un disparo en la cabeza al nombrado*** [redacted]***, provocándole la muerte***[2] *[…]*[3]. (sentencia núm. 72-02-2025-SSEN-00032, del 25 de febrero de 2025[4]).

4.3. En cuanto al primer reclamo de la acción recursiva que ocupa la atención, donde el recurrente alega que el homicidio fue precedido por un botellazo por parte del occiso, trayendo una teoría de defensa basada en la existencia de una botella, para justificar la existencia de la excusa legal de la provocación, esta Sala verifica que para la Corte *a qua* rechazar la referida circunstancia excusable tuvo a bien establecer la no

[2] Resaltado agregado.
[3] Ver páginas 3 y 4 – sentencia de primer grado.
[4] Dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

concurrencia de violencias graves ejercidas por parte de la víctima, en términos de lesiones corporales severas, y que si bien el imputado depositó un certificado médico legal, que certificó la herida por arma blanca tipo cuchillo en fosa iliaca izquierda, cuando la víctima procedió a lanzar la piedra contra el vehículo del imputado y posteriormente lo hiere con un cuchillo, se advierte que se trató de una violencia física, mas no una violencia grave, en virtud de que inmediatamente después de la herida, el imputado se desplaza, usa el arma, corre hacia la víctima, le dispara, regresa y huye conduciendo su vehículo hasta recibir atención. Tal comportamiento resulta incompatible con la tesis de que el encartado recibió una herida grave, puesto que de haber sucedido no hubiese conservado las fuerzas suficientes para realizar el disparo al hoy occiso, como tampoco huir en su vehículo.

4.4. Además de lo anterior, consideró la alzada que posterior a la víctima ser desarmada del cuchillo y retirado del lugar, contrario a lo esperado, el imputado corre hacia la víctima y le dispara, por lo que actuó de manera consciente, habiéndose percatado de que el peligro que lo amenazaba había cesado, pues la víctima se encontraba desarmada y se disponía a marcharse; con lo cual esta corte de casación está conteste, pues sumado a lo establecido por la corte de apelación, se constata que ante el tribunal de primer grado solo el imputado en sus declaraciones y

el testigo [redacted], indicaron que la víctima intentó agarrar una botella, sin embargo, conforme se extrae del párrafo contenido en el fundamento jurídico número 54, de la sentencia primigenia, al confrontar el testimonio con la prueba audiovisual *en ningún momento se observa que la víctima intentara tomar una botella*, por lo que el testigo resultó ser poco creíble y contradictorio con la prueba audiovisual; no siendo establecida la tesis de la defensa por ninguno de los demás testigos, esto descarta la teoría de defensa; tampoco las demás pruebas arrojaron ninguna premisa tendente a sostener lo alegado, mucho menos en los hechos fijados en el juicio; por lo que carece de fundamento y procede desestimar este alegato.

4.5. En relación a la excusa legal de la provocación, ha sido criterio de esta corte de casación, que para que la misma sea acogida deben estar presentes las condiciones siguientes: "1) Que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas; 2) Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3) Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; 4) Que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre

ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena neutralizar los sentimientos de ira y de venganza" [5].

4.6. Conviene precisar también que "la aplicación de la excusa legal será determinada por los tribunales de fondo, en un ejercicio ponderativo y racional de la casuística concurrente en cada hecho concreto, y se comprueba mediante la valoración y ponderación de las pruebas aportadas al proceso; lo que deja claro que, el juez idóneo para comprobar y decidir es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella"[6]; en esas atenciones, ante la inexistencia de demostración de provocación, amenazas o violencias graves en contra del imputado, esta Suprema Corte de Justicia es cónsona con los motivos ofrecidos por la Corte *a qua* para el rechazo de la configuración de la excusa legal de la provocación.

4.7. Este órgano casacional considera que la proximidad necesaria para acoger la excusa de la acción no se vislumbra en el presente caso, puesto que para rechazarla, el tribunal de la inmediación determinó, de forma coherente, lógica y fundamentada que si bien se comprobó que la acción de la víctima resultó cuestionable por haber orinado en las

[5] Sentencia núm. 709, del 25 de junio de 2018, Segunda Sala, SCJ.
[6] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0159 del 31 de enero de 2023, Segunda Sala, SCJ.

inmediaciones de la marquesina del imputado, no se demostró que posterior a la advertencia que le hiciere, el primero se hubiese colocado sus manos en sus genitales y expresado que si quería que se los pusiera en la boca, conforme a lo constatado en el video reproducido en el juicio, resultando los testigos que refirieron tal acción por parte de la víctima, ambiguos y parciales; no obstante, el imputado [redacted], en ese primer momento actuó de una manera desmedida al atacar violentamente a la víctima dentro del colmado, lo que contrario a lo establecido por la defensa, en ningún momento se percibe que la víctima levantase la mano en contra del imputado y este la agarrase, toda vez que se trató de un ataque sorpresivo por parte del imputado, en el que la víctima ni siquiera tuvo la oportunidad de defenderse; por lo que, en modo alguno esto daba cabida a la reacción extrema del justiciable.

4.8. Respecto al segundo escenario, se verifica también lo establecido por el tribunal de mérito, en el sentido de que cuando ya la víctima realizó el lanzamiento de la piedra en contra del vehículo del imputado y luego lo hiere con el cuchillo, concurren las dos primeras condiciones que ha establecido la jurisprudencia, pues se trató de una violencia física y fue en contra de una persona; sin embargo, en cuanto a los demás requisitos (violencia grave y tiempo transcurrido) no se ha evidenciado que la violencia haya sido grave, puesto que los certificados

médicos expedidos a nombre del imputado, no avalan tal aspecto, ya que no se comprobó que esa agresión haya dejado secuelas de marcada significancia o que se haya lesionado algún órgano vital del imputado, en su vida estuviese en riesgo. Incluso en los videos se observa que, luego del imputado estar herido, tuvo la fuerza física suficiente de correr en dirección hacia donde estaba la víctima que había sido retirada del lugar, disparándole mortalmente.

4.9. En cuanto a la última condición, tuvo a bien establecer el referido órgano sentenciador que respecto al tiempo que medió entre la acción de la víctima y el homicidio provocado por el imputado, que en ese momento el imputado tuvo la oportunidad de serenarse y calmar su ira, pero contrariamente, el imputado de manera consciente, habiéndose percatado de que el peligro ante el que se encontraba había cesado, porque ya la víctima estaba desarmada, se disponía a marcharse, aun así decidió perseguirlo y dispararle; por lo que, este órgano casacional considera que bien obró la corte de apelación al confirmar lo establecido por el tribunal de juicio, descartando la excusa legal de la provocación, producto de la ponderación de las pruebas incorporadas.

4.10. Así las cosas, esta Suprema Corte de Justicia desestima el alegato, por infundado, al no ser sostenible la tesis de la defensa, puesto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que, para lo que aquí importa, según se aprecia en los hechos fijados producto de la inmediación, la herida causada al imputado no fue grave, toda vez que no le impidió movilizarse, lo cual, razonablemente, no pudo ser resultado de una violencia grave, atendiendo a la repercusión de la lesión corporal que recibió, pues la misma no fue severa.

4.11. La defensa del recurrente fundamenta su tesis, además, en el poco tiempo transcurrido, pretendiendo justificar el accionar del imputado por la adrenalina y persistencia del miedo, entendiendo que cualquier reacción instintiva y motivada por la autodefensa podía tener lugar. Esta Sala, procede a desestimar este argumento, ya que el mismo queda desvirtuado ante el hecho demostrado en el juicio, en el sentido de la cesación del peligro contra el imputado, toda vez que no operó autodefensa, puesto que cuando el imputado le dispara justo en la frente al occiso, ya este estaba desarmado, pues había sido despojado del cuchillo; ello atendió a la premisa comprobada de que durante ese momento el imputado tuvo la oportunidad de serenarse y calmar su ira, pero, al contrario, de manera consciente, y no obstante a que el peligro ante el que anteriormente se encontraba, había cesado porque ya la víctima estaba desarmada y se disponía a marcharse, decidió perseguirlo y dispararle, lo que sumado a que se trata de una persona que minutos antes ya había agredido a la víctima en un ataque de ira.

4.12. Por todo lo anterior, esta Suprema Corte de Justicia, considera que no concurre el vicio argüido; procediendo a desestimar este primer medio, al no advertirse inobservancia por parte de los tribunales anteriores respecto a las disposiciones del artículo 321 del Código Penal; por el contrario, fueron observados los parámetros que describen la excusa legal de la provocación, conforme a la interpretación de la corriente jurisprudencial, no verificándose contradicción alguna entre los argumentos esgrimidos, ya que fue delimitada y descartada la excusa legal de la provocación, al no haberse precisado las condiciones integrales que dan lugar a la misma producto del análisis de la conducta del imputado en los hechos y su accionar sucesivo, pues la no comprobación de la referida circunstancia excusable está basada en los argumentos propios de tal figura y no de ninguna otra, como arguye el recurrente, toda vez que la legítima defensa, que fue invocada también en el juicio como parte de la teoría de defensa del imputado y descartada por el tribunal de mérito, al haberse determinado que en el momento en que se produjo el disparo que le quitó la vida a la víctima el uso del arma por parte del imputado no era inminente, porque se encontraba desarmado. Es decir, ambas teorías fueron planteadas y rechazadas por el tribunal de primer grado; huelga decir, la excusa legal de la provocación, en razón de que la herida del imputado en términos de

lesiones corporales severas no fue padecida, y, legítima defensa, al no estar armada la víctima; en la especie, para esta corte de casación, a todas luces se aprecia que la acción del justiciable no fue realizada repeliendo ninguno de los casos expresamente establecidos en el Código Penal, para la legítima defensa, ni para la excusa legal de la provocación, precisados por la jurisprudencia.

4.13. En cuanto al **segundo medio**, donde conviene reiterar que el recurrente plantea el vicio de contradicción con respecto a una decisión de la misma corte, del estudio de la sentencia traída por el recurrente para sustentar su denuncia, se extrae que los hechos que dieron origen al caso referente consistieron en *que una persona se presentó al lugar de trabajo a las 03:10 de la madrugada a provocarlo con una arma blanca tipo puñal y amenazándolo de muerte; y produciéndose en esas constancias la riña cuyo resultado fue el fatídico hecho de la muerte a causa de un machetazo en el cuello, causado en el fragor del pleito entre la víctima y el imputado; se puede colegir, que en términos concretos no se le puede exigir a un ser humano que sea un hombre, de después de haber sido amenazado de muerte y que inmediatamente a la amenaza y ya iniciado una riña ambos con armas capaces de destruirle su vida, pueda tener tiempo para reflexionar del lugar donde herir al que también le está agrediendo o tratando de agredirle, pues el desenlace producido no fue el más deseado por ningún humano, pero si, el que se podía dar en circunstancias*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

similares (FJ núm. 20 - Sentencia núm. 627-2025-SSEN-00565 - Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata).

4.14. Esta corte de casación constata que la casuística citada en el párrafo anterior es totalmente distinta a la especie, puesto que en el caso en concreto el imputado no fue amenazado por la víctima, esta última no se dirigió al mismo con una pistola, y la muerte de la víctima no se produjo en preciso momento de una riña, pues aquí el imputado le provoca la muerte al occiso cuando esta estaba desarmado, a una distancia considerable y con un disparo en la frente, evento muy distinto al acontecido del caso traído como referencia; por lo que procede la desestimación de este segundo medio, por carecer de fundamento el vicio que lo sustenta, al no ser la sentencia impugnada contraria al fallo anterior dictado por la misma corte.

4.15. En cuanto al **tercer medio**, en relación al primer planteamiento respecto a que no fueron ponderados los elementos de prueba presentados en el recurso de apelación, se verifica que el recurrente depositó ante la alzada una diversidad de pruebas documentales tendentes a sustentar su motivo de apelación fundamentado en la alegada inobservancia de las normas relativas a la imposición de la pena.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.16. En respuesta a lo anterior, se verifica que las pruebas documentales ofertadas en sustento de su recurso de apelación tienden a sustentar, como se ha dicho, el motivo relativo a la inobservancia de las normas relativas a la imposición de la pena, por lo que resulta oportuno establecer el criterio de esta Sala en el sentido de que la imposición de la pena es una facultad que la ley otorga al juez o tribunal una vez se haya demostrado la responsabilidad penal del o los imputados y cae dentro del poder soberano que tienen de verificar las circunstancias que rodean el caso y la persona del imputado para revisar e imponer la condena que entiendan justa y proporcional, siempre respetando los principios de legalidad y de proporcionalidad, y que la misma esté orientada hacia la reeducación y la reinserción social de las personas condenadas, como lo dispone el artículo 40.16 de nuestra Carta Magna[7].

4.17. En ese sentido, en el presente caso se constata que para el órgano de apelación de rechazar el motivo que se fuere planteado en relación a la pena, consideró que, el homicidio voluntario está sancionado con una pena de tres (3) a veinte (20) años de reclusión mayor, de conformidad con las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal. Asimismo, tuvo a bien establecer la Corte *a qua* que, la

[7] SCJ-SS-22-0244, del 31 de marzo de 2022.

condena impuesta de quince (15) años se encuentra dentro del marco legal, y responde a criterios objetivos de proporcionalidad y razonabilidad. Del mismo modo, indicó, conforme al artículo 339 del Código Procesal Penal, la pena impuesta, responde a la gravedad del hecho, la pérdida irreparable de una vida humana y la conducta del imputado antes, durante y después del crimen, y por ello tuvo a bien desestimar la queja.

4.18. Para este órgano casacional, la pena impuesta en la especie se encuentra dentro del marco legal estipulado en la norma sancionadora, pues los tipos penales por los cuales fue condenado el justiciable se encuentran previstos en las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, cuyos articulados tipifican el homicidio voluntario y uso ilegal de arma de fuego, para los cuales el referido instrumento sancionador estipula un margen para la imposición de la pena que oscila de tres (3) a veinte (20) años de reclusión mayor, por lo que al ser impuesta la pena de 15 años, se verifica que el tribunal sentenciador actuó dentro del rango legal dispuesto por el legislador, tomando en consideración los principios de proporcionalidad y racionalidad para fallar como lo hizo.

4.19. Con relación a la prueba testimonial ofertada por el entonces apelante, se verifica que en la admisibilidad del recurso el tribunal de apelación no admitió la prueba testimonial, por el contrario fue rechazada, al tenor de lo cual tuvo a bien establecer: *La parte recurrente ofrece como prueba el testimonio de la señora* [redacted]*, con cuyo testimonio pretende demostrar el tiempo transcurrido entre los diversos acontecimientos ocurridos en el hecho, el comportamiento del occiso antes y después de los hechos, y todas las circunstancias que generaron las imputadas lesiones y heridas recibidas tanto por el occiso como por el imputado; sin embargo, en lo que respecta al presente caso, el testigo propuesto, en grado de apelación,* ***fue desistido en primer grado por la propia parte ofertante;*** *por cuanto no se trata de una prueba nueva ni de una excepción probatoria; de ahí, que realizar tal audición, sería repetir el juicio, lo cual no es la finalidad del recurso de apelación en materia penal; en ese sentido, rechaza la audición de la referida testigo*[8] (FJ núm. 3 - Resolución núm. 627-2025-TADM-00394 – Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata).

4.20. Sumado a lo anterior, conviene acotar que no se impone a la corte de apelación en ninguno de los párrafos del artículo 438 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25 del 5 de diciembre de 2025 (antiguo 421), puesto que los postulados allí dispuestos son facultativos, pues en los

[8] Resaltado agregado.

términos que estaba redactado el artículo 421 del Código Procesal Penal se demuestra que, al contener el verbo poder, evidentemente que el legislador concedió a la corte de apelación una facultad más no una obligación de valorar la prueba que se haya introducido, lineamiento que permanece en la normativa actual, al estipularse que "…podrá reproducir en apelación la prueba oral del juicio que, en su criterio sea necesaria…"; por lo que, contrario a lo argüido por el recurrente, no es obligación de la corte de apelación reproducir la prueba oral del juicio, máxime cuando no es idónea, pues en juicio se ventiló prueba audiovisual bastante reveladora, así como testimonios suficientes, por lo que este testimonio no presentado oportunamente no era imprescindible ni pertinente; en esas atenciones, no se verifica vicio alguno en este aspecto, siendo procedente desestimar el alegato, por carecer de fundamentación.

4.21. Respecto al último alegato esbozado en este tercer medio, sobre la base de que, al entender del recurrente, no se justifica la indemnización impuesta, al no ser probado el vínculo del occiso con los actores civiles, esta Sala verifica que para la alzada desestimarlo no estableció argumentos al respecto, por lo que se procederá a suplir este aspecto, acudiendo a la técnica de sustitución o suplencia de motivos, sobre la cual el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que

… procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada…[9].

4.22. En ese orden, esta Sala constata que la indemnización en favor de los actores civiles fue impuesta por el órgano sentenciador luego de haberse determinado que su constitución fue admitida en el auto de apertura a juicio, conforme se evidencia en la sentencia de fondo, al tenor de lo cual el tribunal de primer grado rechazó el pedimento de la defensa sobre falta de calidad, ya que dicho aspecto había sido ponderado en la fase intermedia, donde también se comprueba que, en efecto, la constitución en actor civil de los querellantes fue admitida para el juicio por el juez de la instrucción, y en cuyo escenario no se observa pedimento por parte de la defensa del imputado al respecto.

4.23. Tal como se ha verificado y comprobado, los querellantes, constituidos en actores civiles ingresaron al juicio de fondo en la indicada calidad; el tema de la calidad de las partes es un tema a debatir en la fase intermedia, pudiendo recurrirse el auto de apertura, de existir una vulneración constitucional, como se ha instaurado jurisprudencialmente;

[9] Sentencia TC/0742/18, de fecha 2 de octubre de 2018.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por lo que estima esta sede casacional que el reclamo del recurrente se encuentra precluido.

4.24. Sobre el principio de preclusión, esta Segunda Sala, en funciones de corte de casación ha establecido que: *Está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva del proceso, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas o momentos procesales ya extinguidos o consumados; en todo caso, se dice que hay preclusión, en el sentido de que no cumplida la actividad dentro del tiempo dado para hacerlo queda clausurada la etapa procesal respectiva. Transcurrida la oportunidad, la etapa de juicio se clausura y se pasa a la subsiguiente, tal como si una especie de compuerta se cerrara para los actos impidiendo su regreso; en una palabra, esto significa que el principio de progresión procesal impide retrotraer el proceso a etapas anteriores.*[10]; por esto, procede desestimar el alegado planteado.

4.25. Al haber comprobado esta Sede Casacional que la sentencia rendida por la Corte *a qua* se ajusta a los requisitos mínimos que deben ser observados en el pronunciamiento de toda decisión judicial, y en ausencia de los vicios denunciados por el recurrente; queda sin fundamento el recurso. Por tanto, procede rechazarlo y, en consecuencia,

[10] Suprema Corte de Justicia/Segunda Sala. Sentencia núm. SCJ-SS 22-0446, de fecha 29 de abril de 2022

confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Asimismo, el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil, estipula: "Los abogados pueden pedir la distracción de las costas a su provecho afirmando antes el pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte […]; en el caso que ocupa la atención, procede condenar a la recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción de las civiles en favor y provecho del Lcdo. [redacted], quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Finalmente, los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 97-25 del 5 de diciembre de 2025, mandan

que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00684, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 16 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, procede a confirmarla.

Segundo: Condena al recurrente del pago de las costas, con distracción de las civiles, en favor y provecho del Lcdo. [redacted], por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Exp. 2034-2023-EPEN-00203
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Cuarto: Se hace constar el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Fran Euclides* [redacted].

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 339, párrafo III del Código Procesal Penal.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado; sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Sobre el aspecto analizado en el presente voto hemos verificado que el tribunal de primer grado, luego de valorar los medios de prueba presentados, dio por probados los hechos descritos en la

Exp. 2034-2023-EPEN-00203
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

acusación, a saber: *En fecha dos (2) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), siendo aproximadamente las once horas y quince minutos de la noche (11:15 P.M,) en momentos en que el joven* [redacted], *(occiso) se encontraba en el colmado Los Aras,* [redacted], *fue agredido a trompada en distintas partes del cuerpo por el imputado* [redacted], *quien se tornó muy violento motivado a que este se había percatado de que el occiso* [redacted] *había ido a orinar minutos antes en la marquesina de su propiedad, ubicada justo al lado del Colmado Los Aras, en la dirección antes mencionada, dando lugar a que personas que se encontraban allí presente le quitara al imputado de encima al occiso, este hecho fue presenciado por el señor* [redacted] *y captado por la cámara de seguridad apostada en el lugar. De inmediato, el nombrado* [redacted] *(occiso) al sentirse agredido por el imputado* [redacted], *fue a su residencia, ubicada aproximadamente ciento cincuenta (150) metros del lugar, y buscó un cuchillo y una piedra, retornando al lugar específicamente frente al colmado Los Aras* [redacted], *donde encontró al imputado* [redacted], *quien se disponía a marcharse del lugar en su vehículo, procedió a lanzarle una piedra, le fue encima, y armado con el cuchillo le propinó una estocada al imputado* [redacted], *resultando este DX: paciente ingresado en el Centro*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

[redacted], con diagnóstico de herida por arma blanca tipo cuchillo en fosa iliaca izquierda, se le realizó postquirúrgico de laparotomía con lesión mesentérica, con una incapacidad médico legal de 21 días provisionales, según certificado médico de fecha 03-04-2023 expedido por la Dra. [redacted], médico legista adscrito al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF). Acto seguido, el joven [redacted], quien es primo del occiso [redacted] se dispuso a llevar al mismo a su casa y mientras este iba caminando por la [redacted], fue perseguido por el imputado [redacted] quien armado con una arma de fuego tipo pistola, le realizó un primer disparo no logrando impactarlo, por lo que, dicho imputado procedió a disparar nuevamente logrando así, impactar con un disparo en la cabeza al nombrado [redacted], provocándole la muerte, resultando con DX: Herida por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada sin salida y trauma contuso con hematoma en región frontal del cráneo, según acta de levantamiento No. 62747, expedido por la Dra. [redacted], médico legista adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), y confirmada mediante oficio No. 0306-2023 contentivo de Remisión de Autopsia No. 189-2023, misma que establece que [redacted], falleció: DX: Causa de Muerte: Herida por Proyectil de arma de Fuego, es una muerte: Violenta. De etimología Médico Legal Homicida. El mecanismo de la muerte es Hipoxia Cerebral. Forma de Producirse la Muerte: Rápida, con un

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2023-EPEN-00203
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Tiempo aproximado de la muerte de 12-14 horas, emitida por el Instituto Nacional de Ciencia Forenses (INACIF), hecho que fue presenciado por los señores [redacted], [redacted] *y* [redacted]. […].

4. Que, partiendo de los hechos probados, descritos en el párrafo que antecede, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 272-02-2025-SSEN-00032, de fecha 25 de febrero de 2025, declaró culpable al imputado [redacted] de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican y sancionan homicidio voluntario, así como el porte y tenencia ilegal de arma de fuego, en perjuicio de [redacted] (occiso) y el Estado Dominicano, condenándolo a cumplir la pena de quince (15) años de prisión. Ordenó el decomiso de los objetos materiales presentados por el Ministerio Público, al tenor de lo previsto en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre armas y artículo 338 del Código Procesal Penal. En cuanto al fondo de la autoridad civil, la acogió de manera parcial y, en consecuencia, condenó a [redacted] al pago de la suma de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00) en favor de Amalia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

García y Genaro [redacted], en proporción de dos millones quinientos mil (RD$2,500,000.00) para cada uno, por los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia del ilícito penal probado, en virtud del artículo 345 del Código Procesal Penal y 1382 del Código Civil dominicano. La Corte *a qua,* tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado, decidió rechazarlo y confirmar la decisión impugnada.

5. Para establecer que el imputado [redacted] violentó las disposiciones contenidas en los artículos artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los juzgadores del tribunal de primer grado, lo sustentaron en lo siguiente: *45.- Por configurarse los elementos constitutivos de dicha infracción, a saber: a) La preexistencia de una vida humana destruida, según se constata con la prueba audiovisual, testimoniales y el informe de autopsia judicial de la víctima, se produjo la muerte de la víctima con una arma de fuego que portaba de manera ilegal el imputado, con la cual le dio muerte a la víctima, provocándole un (01) disparo próximo a la frente; b) El elemento legal, al estar establecida y sancionada la actuación comprobada en la especie, con pena de tres (03) a veinte (20) años de reclusión mayor; c) El elemento moral, es decir, la intención de dar muerte, según se comprueba por la ubicación y la manera de provocar la herida*

recibida por la víctima y al ser de conocimiento general que los hechos cometidos en las condiciones indicadas, son sancionados por la ley como una infracción de tipo penal, lo que denota el conocimiento del imputado de que cometía un acto reñido con la ley.

6. En ese contexto se impone destacar lo dispuesto en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los cuales establecen lo siguiente:

> ***Artículo 66.-*** *Delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios. Cualquier persona que sea poseedora o tenedora de un arma de fuego de uso civil, municiones, explosivos y sus accesorios y otros materiales relacionados, sin tener la respectiva licencia, comete el delito de posesión ilegal de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, el que será sancionado con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma y demás artefactos y al pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público. Párrafo I.- En los casos de las personas jurídicas se les establecerá al representante legal una pena tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad y multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público y una carta de amonestación con copia al expediente de registro, el que*

servirá de justa causa para una posterior cancelación de la licencia de portación o tenencia de arma de fuego. Párrafo II.- Cualquier persona física que le quite la vida a otra para cometer robo con violencia, poseyendo un arma de fuego ilegal, será castigada con una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de privación de libertad. Párrafo III.- Cualquier persona física que para cometer robo use un arma de fuego ilegal y con esta provoque heridas que causen lesión permanente, será sancionado con una pena de veinte (20) a treinta (30) años de privación de libertad. En caso de que las heridas no causen lesión permanente se impondrá la pena de quince (15) a veinte (20) años de privación de libertad. Párrafo IV.- Cualquier persona física que usare un arma de fuego ilegal, cual sea su naturaleza, para llevar a cabo un secuestro será sancionada con una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de privación de libertad. Párrafo V.- Las personas que formen una asociación de malhechores y en la misma sean utilizadas armas de fuego ilegales, cual sea su naturaleza, serán sancionadas con penas de veinte (20) a treinta (30) años de privación de libertad. ***Artículo 67.-*** *Delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas. En los casos de las personas físicas que sin tener la licencia respectiva, transporten consigo cualquier arma de fuego de uso civil o partes de ésta, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego de uso civil sin licencia, incurren en la comisión del delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de éstas, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego, serán sancionadas con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de*

> *fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma o demás objetos incautados y el pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público. Párrafo.- Se considera agravante cualquier hecho punible en el que el arma o los demás objetos regulados y controlados por la presente ley hayan sido utilizados en la comisión de cualquier acto delictuoso o tentativa de éste y esos elementos deberán ser tomados en cuenta al momento de valorar el peligro de fuga del autor, autores o cómplices de tales hechos.*

7. De la lectura de ambos artículos se infiere que, los términos "porte y tenencia", se refieren al acto de llevar o poseer armas, municiones, explosivos y sus accesorios, es el acto ilegal de llevar consigo o tener en posesión un arma de fuego sin la debida autorización legal; mientras que el delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, se refiere a la posesión o propiedad de un arma de fuego. La persona que tiene un arma de fuego bajo su control o en su propiedad, ya sea en su residencia, lugar de trabajo u otro lugar de almacenamiento, puede ser considerada como tenedora del arma.

8. El delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas, implica llevar consigo un arma de fuego, es decir, tenerla en posesión física y bajo control en un lugar accesible, ya sea en público o en privado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

9. En atención a las precisiones expuestas, el elemento de prueba valorado, en el cual se fundamentaron los jueces del tribunal de primer grado para condenar al recurrente por el delito de porte y tenencia ilegal de arma de fuego, consistente en la certificación núm. DRC y TA-CERT-1441-2023, de fecha 16 de junio de 2023, emitida por el Ministerio de Interior y Policía; en la que se hacen constar que el imputado [redacted], no aparece registrado en la base de datos de dicho organismo estatal como titular de licencia de portación ni tenencia de arma de fuego; considero, que es insuficiente y no prueba el delito de tenencia ni el porte ilegal de arma, ya que según esta certificación cualquier persona o ciudadano que no esté registrado en este ministerio como usuario de un arma de fuego, automáticamente se convierte en un infractor de la ley de armas, específicamente en cuanto a los artículos citados.

10. De ahí que, somos de opinión que el elemento material de la infracción lo constituye el hallazgo en poder de la persona en cualquiera de las modalidades dispuestas por la ley de armas, es por ello que resulta importante e indispensable para probar estos ilícitos la presentación física del arma de fuego como evidencia para sustentar la acusación por porte o tenencia ilegal de arma de fuego, porque si no se ocupa el arma cómo se configura la tenencia o el porte. ¿Puede ser acusado de porte y

tenencia ilegal de arma a un individuo que no se le ocupe la evidencia física que demuestra que porta o tiene un arma? ¿Cómo puedo verificar que la porta de manera ilegal si no tengo el arma para cotejar en los archivos correspondientes que la posee o la porta ilegalmente? ¿Cómo constatar que el arma que "porta" o "tiene" la persona es de la que la ley específicamente prohíbe a los ciudadanos portar o tener por su calibre, tamaño, longitud, etc.?

11. En esas atenciones, resulta pertinente destacar que, para determinar la configuración del porte ilegal de armas de fuego, resulta necesaria la posesión o tenencia de esta, sin haber obtenido la autorización correspondiente, acorde con el contenido de los citados artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Por consiguiente, luego de examinar la sentencia impugnada, mediante la cual se confirmó la decisión dictada por los jueces del tribunal de juicio, en consonancia con los medios de prueba sometidos al debate, se advierte que no existe constancia de que al imputado y actual recurrente [redacted] se le haya ocupado un arma.

12. A nuestro criterio, contrario a las conclusiones alcanzadas por los tribunales inferiores y por el voto de mayoría, los medios de prueba

presentados por el órgano acusador, no permiten retener, con la certeza suficiente la configuración de la descripción típica consignada en las mencionadas disposiciones legales, toda vez que, si bien es cierto quedó demostrado que el imputado hizo uso de un arma de fuego para cometer los hechos endilgados, no menos cierto es, que ante el tribunal de juicio no fue aportada ninguna evidencia que demuestre que al momento de su arresto se le haya ocupado ningún arma; en tal virtud se precisa, que lo que la ley castiga en los citados artículos es el porte y tenencia de un arma ilegal; por ende, la conducta del imputado recurrente no se puede subsumir en estas previsiones normativas.

13. Hay que destacar que en la comisión de un homicidio o cualquier otro hecho ilícito en el que se hubiere utilizado un arma, esto no significa que en adición a esa infracción se deba imputar por violación a la ley de armas por el simple hecho de que en la consecución de esos ilícitos se haya manejado un arma, pero sin que la misma exista o no aparezca; como tampoco podemos desconocer la ocurrencia de ese hecho y que el mismo es probado por otros elementos de prueba.

14. En virtud de lo antes expuesto, estimamos que, si bien las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado permiten establecer la certeza probatoria para atribuir al imputado [redacted]

Lebrón el homicidio voluntario, las mismas no resultan suficientes para retener el tipo penal de porte y tenencia ilegal de arma de fuego; ya que debe ser probada la posesión o la tenencia del arma sin la autorización requerida, es decir, que llevaba consigo o tenía en algún lugar un arma de fuego y que la misma le fue ocupada al momento de su arresto o posterior a ello; lo cual no aconteció en la especie; por lo que entiendo que esta Sala debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en razón de que en los hechos fijados y revelados en el juicio no se configuran las circunstancias previstas en las referidas disposiciones legales.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AT/Fra/Are